



**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID**

SENTENCIA: 00067/2020

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

**Letrada de la Administración de Justicia
D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

SENTENCIA N^o: 67/2020

Fecha de Juicio: 8/9/2020

Fecha Sentencia: 9/9/2020

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000043 /2020

Proc. Acumulados:

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente: EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

Demandante/s: SECTOR FEDERAL FERROVIARIO DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (SFF-CGT)

Demandado/s: RENFE FABRICACION Y MANTENIMIENTO SME, RENFE VIAJEROS SME, RENFE ALQUILER MATERIAL FERROVIARIO SME, RENFE MERCANCIAS SME, ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS (SEMAF), SINDICATO FERROVIARIO-INTERSINDICAL (SF-I), COMITE GENERAL DE EMPRESA , RENFE ALQUILER MATERIAL FERROVIARIO SME , UNION GENERAL DE TRABAJADORES FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS A LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO , FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA-SECTOR FERROVIARIO DE COMISIONES OBRERAS.

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA



Breve Resumen de la Sentencia: *Conflicto colectivo. Grupo Renfe. Justificación de días de ausencia por enfermedad o accidente sin deducción de retribuciones. La AN declara la nulidad de la medida impugnada adoptada unilateralmente por la empresa, por cuanto Grupo Renfe carece de facultad para unilateralmente exigir para acreditar la enfermedad el parte de asistencia a consulta médica en el que se haga constar la recomendación de reposo durante los días de ausencia. No tratándose de supuestos de IT, ninguna exigencia al respecto puede hacerse, dado que la necesidad de acreditar la enfermedad se rige exclusivamente por las normas reguladoras de la jornada y el horario de aplicación en cada ámbito, que, en este caso, no está contenida en la normativa de aplicación al Grupo Renfe. (FJ 3).*



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CEA

NIG: 28079 24 4 2020 0000044

Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000043 /2020

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo/a. Sr/a: EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

SENTENCIA 67/2020

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:

D^a EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D.RAMÓN GALLO LLANOS

D^a SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ

En MADRID, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000043 /2020 seguido por demanda de RENFE FABRICACION Y MANTENIMIENTO SME, RENFE VIAJEROS SME, RENFE ALQUILER MATERIAL FERROVIARIO SME, RENFE MERCANCIAS SME, ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-



OPERADORA (letrado D. Enrique Mayoral Fernández) SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS (SEMAF) (letrada D^a Marta Prieto Corracho), SINDICATO FERROVIARIO-INTERSINDICAL (SF-I) (letrado D. Juan Durán Fuentes), COMITE GENERAL DE EMPRESA (no comparece), UNION GENERAL DE TRABAJADORES FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS A LA MOVILIDAD Y CONSUMO (letrado D. José Vaquero Turiño), FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA-SECTOR FERROVIARIO DE COMISIONES OBRERAS (letrado D. Enrique Lillo Pérez) sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./ña. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Según consta en autos, el día 12 de febrero de 2020 se presentó demanda por Don ÁNGEL NÚÑEZ CALVILLO, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en nombre y representación del **SECTOR FEDERAL FERROVIARIO DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO**, contra la ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA, GRUPO RENFE, RENFE VIAJEROS SME, RENFE MERCANCÍAS SME, RENFE FABRICACIÓN Y MANTENIMIENTO SME y RENFE ALQUILER DE MATERIAL FERROVIARIO, SME, y, como partes interesadas al presente conflicto: • COMITÉ GENERAL DE EMPRESA DEL GRUPO RENFE, COMISIONES OBRERAS, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS y SINDICATO FERROVIARIO-INTERSINDICAL, sobre, CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo. - La Sala designó ponente señalándose el día 8 de septiembre de 2020 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero. - Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante, se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se dicte sentencia por la que, se declare:

1. La nulidad de la medida adoptada unilateralmente, por cuanto Grupo Renfe no dispone de habilitación legal que le permita desarrollar ningún precepto legal o reglamentario.
2. En carencia de desarrollo que permita a la empresa aplicar el sistema que ha elegido unilateralmente y sin mediar la negociación debida en el seno de la comisión negociadora, se declaren válidos y suficientes los justificantes médicos de haber acudido a los servicios médicos o sanitarios, al cual se adjunte una declaración responsable del sujeto que haga efectivo tal derecho." Condenando así a las demandas a estar y pasar por tales declaraciones.

En el acto de juicio, la parte actora desistió de la pretensión recogida en el punto 2 del suplico de la demanda.

El Comité general de empresa del Grupo Renfe, no compareció al acto del juicio, pese a constar citado en legal forma.

UGT, CC. OO, SEMAF, SFI y CCOO, se adhieren a la demanda.

Cuarto. -Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Quinto. -En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultado y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - SFF-CGT ostenta la condición de sindicato más representativo, al haber obtenido más de un 10% en las últimas elecciones sindicales, de acuerdo con el artículo 7 de la LOLS y teniendo representación en el Comité General de Grupo de 2 representantes de un total de 13, compuesto el mismo de la siguiente manera: 4 SEMAF, 3 CCOO, 3 UGT, 2 CGT Y 1 SF-I. El presente conflicto afecta a todo el personal laboral que forman parte de la plantilla de Grupo RENFE. (hecho no controvertido)

SEGUNDO. - El 12-09-2018, se dictó sentencia por esta Sala en el proc. 158/2018, con el siguiente FALLO:

"Con estimación de la demanda deducida por CGT, a la que se han adherido CCOO Y SEMAF frente a RENFE FABRICACION Y MANTENIMIENTO SME, RENFE MERCANCIAS SME, ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL RENFE OPERADORA, RENFE ALQUILER DE MATERIAL FERROVIARIO SME, RENFE VIAJEROS SME, FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES, SINDICATO FERROVIARIO INTERSINDICAL y COMITE GENERAL DE EMPRESA DEL GRUPO RENFE, declaramos el derecho que corresponde a los trabajadores y trabajadoras del Grupo Renfe a disponer y disfrutar de cuatro días anuales de ausencia por enfermedad, que no den lugar a Incapacidad Temporal, pudiendo ser tres consecutivos, sin generar ningún descuento en la nómina del trabajador, por aplicación de lo dispuesto en los términos y contenidos dispuestos en la Disposición Adicional Trigésimo Octava de la Ley 17/2012, de Presupuestos Generales del Estado y en la Orden HAP /2802/2012 de 28 de diciembre, por la que se desarrolla para la Administración del Estado y los organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma, lo previsto en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos

Generales del Estado para el año 2013, en materia de ausencias por enfermedad o accidente que no den lugar a incapacidad, condenando a estar y pasar por tal Declaración a las Demandadas."

TERCERO. - El 19 de octubre de 2018, desde la Dirección de Recursos Humanos del Grupo Renfe se envió una nota interna a las sociedades donde se les informaba cómo proceder con estos días de ausencia por enfermedad que no den lugar a incapacidad temporal, pero añadiendo "que deberá constar la recomendación de reposo durante el día o días de ausencia", con el siguiente literal:

"Como sabéis, la Audiencia Nacional, ante el conflicto colectivo presentado por CGT en el que se solicitaba se declarase el derecho de los trabajadores del Grupo Renfe a disponer y disfrutar de cuatro días anuales de ausencia por enfermedad, que no den lugar a Incapacidad Temporal, ha emitido, con fecha 12 de septiembre el fallo siguiente:

"...declaramos el derecho que corresponde a los trabajadores y trabajadoras del Grupo Renfe a disponer y disfrutar de cuatro días anuales de ausencia por enfermedad, que no den lugar a Incapacidad Temporal, pudiendo ser tres consecutivos, sin generar ningún descuento en la nómina del trabajador..."

En este sentido, y al objeto de establecer un criterio común a todo el Grupo, para que esta situación se regule convenientemente, las ausencias por enfermedad o accidente que no constituyan baja médica, deberán justificarse, necesariamente, mediante la presentación de parte de asistencia a consulta médica correspondiente al régimen de previsión que corresponda (seguridad social en enfermedad y mutua en caso de accidente), en el que deberá constar la recomendación de reposo durante el día o los días de ausencia.

Si la ausencia es superior a tres días consecutivos, deberá solicitarse el correspondiente parte de baja por enfermedad y/o accidente. De igual forma, si se han agotado los cuatro días máximos anuales a los que se refiere la sentencia, cualquier ausencia, por enfermedad o accidente, aunque sea de un único día, deberá justificarse con el oportuno parte de baja médica y tendrá las repercusiones que correspondan en la nómina del trabajador en virtud de lo establecido legalmente a estos efectos.

En base a ello y, para poder gestionar las ausencias que, por esta situación se produzcan, se ha generado en SAP un nuevo absentismo "90IT- Ausencia Incapacidad sin Baja", que permite conocer la causa de la ausencia del trabajador sin generar Página 6 de 10 descuento alguno por ella, cuyas normas de grabación se adjuntan para su distribución a todos los ámbitos del Grupo Renfe. Un saludo". (Descripción 7)



CUARTO. - - Rige en la empresa el "II Convenio Colectivo de Grupo RENFE", BOE núm. 151, de 25 de junio de 2019, el cual mantiene en vigor la aplicación del cuerpo denominado "Normativa Laboral de RENFE", normativa que tiene como referencia el "X CONVENIO COLECTIVO DE RENFE", publicado en BOE de 26 de agosto de 1993, con código de convenio 9004392.

QUINTO. -el 21 de noviembre de 2019 se celebró el intento de conciliación ante la Dirección General de Trabajo, teniéndose por celebrado sin avenencia entre las partes comparecientes e intentado sin efecto respecto a las no comparecientes. (descripción 4)

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En cuanto a los hechos declarados probados, los mismos se obtienen de los documentos que en ellos se indica, siendo hechos conformes, los hechos de la demanda la excepción del hecho quinto, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS.

SEGUNDO. - Se solicita en demanda, tal y como ha quedado concretada en el acto de juicio, que, se declare la nulidad de la medida adoptada unilateralmente, por el Grupo Renfe, consistente en que las ausencias por enfermedad o accidente que no constituyan baja médica, deberán justificarse necesariamente mediante la presentación de parte de asistencia a consulta médica correspondiente al régimen de previsión que corresponda (Seguridad Social en enfermedad y mutua en caso de accidente), en el que deberá constar la recomendación de reposo durante el día o los días de ausencia.

Sostiene la parte demandante que ni en la legislación donde se regulan los días de ausencia, ni en la sentencia de la AN, se establece que el justificante de asistencia a la consulta médica deba hacer constar la recomendación de reposo, por lo que entiende que la nota interna y la aplicación que hace el Grupo Renfe de ella, es contraria a lo establecido en la legislación vigente y deben darse por válidos los justificantes de asistencia a la consulta médica sin que sea necesario hacer constar expresamente la recomendación de reposo.

Considera que esta actuación comporta, de un lado la imposición de una obligación a los servicios médicos de cómo y que deben redactar los facultativos para hacer efectivo el disfrute del derecho y eso comporta en multitud de ocasiones, la negativa de los servicios médicos a hacer efectiva esta imposición y, en consecuencia, la negativa de la empresa de reconocer la

procedencia de este derecho limitando consecuentemente el derecho que asiste a la totalidad de la plantilla.

UGT, CC. OO, SEMAF, SFI y CCOO, se adhieren a la demanda.

Frente a tal pretensión, el letrado de la empresa demandada alega que las ausencias por enfermedad deben justificarse mediante un justificante o un parte del médico con prescripción de reposo, porque no es lo mismo ir al médico a tomarse la tensión, a ponerse una vacuna o a solicitar una receta médica que, la asistencia médica por razones de enfermedad o accidente, debiéndose acreditar que la ausencia es debida a o accidente.

TERCERO.- La Ley 17/2012 de 27 de diciembre (EDL 2012/260685) por la que se aprueban los Presupuestos Generales para el año 2013, dispuso en su Disposición Adicional trigésimo octava :

"Disposición adicional trigésima octava. Descuento en la nómina de los empleados públicos por ausencia al trabajo por enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal.

Uno. La ausencia al trabajo por causa de enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal, por parte del personal al que se refiere el artículo 9 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, comportará, la aplicación del descuento en nómina previsto para la situación de incapacidad temporal, en los términos y condiciones que establezcan respecto a su personal cada una de las Administraciones Públicas.

Dos. De acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, en el caso de la Administración del Estado, organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma y órganos constitucionales, el descuento a que se refiere el apartado anterior no se aplicará cuando el número de días de ausencia por enfermedad o accidente en el año natural no supere la cifra que se establezca por Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y con los requisitos y condiciones determinados en la misma.

Tres. Desde la entrada en vigor de este precepto, se suspenden y quedan sin efecto los acuerdos, pactos y convenios para el personal de su ámbito de aplicación, que contengan cláusulas que se opongan a su contenido.

Cuatro. Las referencias contenidas en el artículo 9 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio (EDL 2012/139425), de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, al personal comprendido en el régimen general de Seguridad Social, resultan de aplicación al personal comprendido en el régimen especial de Seguridad Social



de Trabajadores del Mar que esté incluido en su ámbito de aplicación.

Cinco. Se habilita al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, adopte las medidas necesarias con objeto de que el contenido de la presente disposición resulte aplicable al personal al servicio de la Administración de Justicia comprendido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial ..

Seis. El apartado Uno de la presente disposición tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1. 13ª, 149.1. 18ª y 156 de la Constitución."

2.- La OHAP/2808/2012 de 28 de diciembre dictada en virtud desarrollo de la misma, en virtud de la habilitación reglamentaria contenida en el apartado cinco de la misma, por la que se desarrolla para la Administración del Estado y los organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma, lo previsto en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado (EDL 2012/260685) para el año 2013, en materia de ausencias por enfermedad o accidente que no den lugar a incapacidad temporal dispone en sus artículos 2 y 3:

Artículo 2. Descuento en nómina

1. Los días de ausencia al trabajo por parte del personal señalado en el artículo 1 de esta Orden, que superen el límite de días de ausencia al año, motivadas por enfermedad o accidente y que no den lugar a una situación de incapacidad temporal, comportarán la misma deducción de retribuciones del 50% prevista para los tres primeros días de ausencia por incapacidad temporal en el artículo 9 y en la Disposición adicional decimioctava del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio , de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

2. Cuando se incumpla la obligación, derivada de las previsiones del régimen de Seguridad Social que resulte de aplicación, de presentar en plazo el correspondiente parte de baja, se aplicará lo previsto para las ausencias no justificadas al trabajo en la normativa reguladora de la deducción proporcional de haberes y en las normas reguladoras de la jornada y el horario de aplicación en cada ámbito.

3. La deducción de retribuciones se aplicará en los mismos términos y condiciones que se establecen en la Instrucción conjunta de las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y de Presupuestos y Gastos de 15 de octubre de 2012, por la que se dispone dar cumplimiento a las previsiones del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio , de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en relación con la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración del Estado, siendo de aplicación los plazos y el cómputo de los mismos previstos en dicha Instrucción conjunta.



Artículo 3. Días de ausencia sin deducción de retribuciones

El descuento en nómina regulado en el artículo anterior no será de aplicación a cuatro días de ausencias a lo largo del año natural, de las cuales sólo tres podrán tener lugar en días consecutivos, siempre que estén motivadas en enfermedad o accidente, y no den lugar a incapacidad temporal. Ello exigirá la justificación de la ausencia en los términos establecidos en las normas reguladoras de la jornada y el horario de aplicación en cada ámbito."

Por SAN de 12 de septiembre de 2018 se declaró la aplicación de los preceptos contenidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 a los trabajadores del Grupo Renfe y el derecho de trabajadores a disponer y disfrutar de cuatro días anuales de ausencia por enfermedad, distintos a los de IT, pudiendo ser tres consecutivos, sin generar descuento en su nómina, siempre que no se supere el límite de días de ausencia al año.

La norma establece que,". ello exigirá la justificación de la ausencia en los términos establecidos en las normas reguladoras de la jornada y el horario de aplicación en cada ámbito."

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 169.1 a) LGSS la incapacidad temporal se define como la situación debida a "enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de trescientos sesenta y cinco días".

Por su parte, el art. 173.1 párrafo segundo LGSS dispone que el subsidio se abone a partir del cuarto día de la baja en el trabajo, si bien desde el 4º al 15ª de baja, ambos inclusive, el subsidio estará a cargo del empresario.

De estos dos preceptos se extraen las siguientes conclusiones: a) no toda enfermedad del trabajador constituye base para incurrir en situación de IT, sino sólo aquella que reúne el doble requisito de precisar asistencia sanitaria y provocar la imposibilidad para el trabajo; y b) no toda enfermedad que imposibilite para trabajar da lugar a la situación protegida de IT, sino sólo aquella que supera los tres primeros días.

La protección de Seguridad Social surge cuando, reunidos los requisitos del art. 169.1 a) LGSS , la enfermedad pasa al cuarto día de duración, siendo éste el primero en el que el trabajador devenga derecho al subsidio -si bien éste es abonado por la empresa hasta el 15º día, inclusive-. Por consiguiente, las enfermedades que imposibilitan para trabajar de uno a tres días no se hallan en el marco de protección del sistema.

Precisamente esta exclusión es lo que justifica la remisión a *las normas reguladoras de la jornada y el horario de aplicación en cada ámbito* para acreditar las ausencias.

Por tanto, estos cuatro días de ausencia motivados en enfermedad o accidente en los que no es de aplicación el descuento en nómina, para el personal del Grupo Renfe no participa de la misma naturaleza jurídica que la IT.

La exigencia del parte de asistencia a consulta médica en el que deberá constar la recomendación de reposo durante el día o los días de ausencia, tal y como postula la empresa, no tratándose de supuestos de IT, ninguna exigencia al respecto puede hacerse, dado que la necesidad de acreditar la enfermedad se rige exclusivamente por las normas reguladoras de la jornada y el horario de aplicación en cada ámbito, que, en este caso, no está contenida en la normativa de aplicación al Grupo Renfe.

Por tanto, ante la ausencia de regulación sobre la justificación de las ausencias por enfermedad o accidente sin descuento en nómina, la empresa no puede unilateralmente exigir para acreditar la enfermedad el parte de asistencia a consulta médica en el que se haga constar la recomendación de reposo durante los días de ausencia, porque tal situación enfermedad se rige exclusivamente por los términos establecidos en las normas reguladoras de la jornada y el horario de aplicación en cada ámbito.

Cuestión distinta es que el trabajador deba acreditar su verdadera situación de enfermedad, a los efectos del permiso y en los términos que, en su caso, se acuerden. No obstante, ni la literalidad del precepto ni los antecedentes hasta la fecha permiten sostener la exigencia de parte de asistencia consulta médica en el que deberá constar la recomendación de reposo durante los días de ausencia.

Por todo ello, procede la estimación de la demanda en los términos que han quedado concretados en el acto juicio.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos la demanda formulada por Don ÁNGEL NÚÑEZ CALVILLO, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en nombre y representación del SECTOR FEDERAL FERROVIARIO DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, a la que se han adherido COMISIONES OBRERAS, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS y SINDICATO FERROVIARIO-INTERSINDICAL, contra la ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA, GRUPO RENFE, RENFE VIAJEROS SME, RENFE MERCANCÍAS SME, RENFE FABRICACIÓN Y MANTENIMIENTO SME y RENFE ALQUILER DE MATERIAL FERROVIARIO, SME, y, como parte interesada el COMITÉ GENERAL DE EMPRESA DEL GRUPO RENFE,



sobre, CONFLICTO COLECTIVO, **declaramos la nulidad de la medida impugnada adoptada unilateralmente por la empresa, por cuanto Grupo Renfe carece de facultad para unilateralmente exigir para acreditar la enfermedad el parte de asistencia a consulta médica en el que se haga constar la recomendación de reposo durante los días de ausencia y condenamos a las demandadas a estar y pasar por esta declaración.**

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0043 20; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0043 20 (IBAN ES55), pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.